000317/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. M. en autos:"B. M. s/ INFORMACION SUMARIA" Expte. N° 210/2015 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA" Expte N°317 Año 2015.**

I- A fs. 8/8vta, la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 2 de junio de 2015 de fs. 6 que rechaza el recurso de apelación de la parte contra el decreto de fs. 4 por ser una resolución simple que no causa gravamen.

II- En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación –fs. 6-, del escrito de interposición del recurso –fs. 5-, de la resolución que dio lugar al recurso denegado –fs.4- y, del escrito que la motivara. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

III- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, corresponde examinar la procedencia sustancial del mismo.

La actora sostiene que el recurso debe ser concedido porque la providencia recurrida rechaza la acción intentada poniendo fin al trámite antes de su sustanciación.

Manifiesta que el trámite es una acción declarativa que tiende a aclarar los datos que identifican a la actora. Señala que la misma por su condición de persona de avanzada edad, extranjera y escasos recursos se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Agrega que la acción es la prevista en el art. 87 inc. ñ) de la Ley III 21.

Insiste que la decisión pone fin al pleito, no es susceptible de rectificación posterior e impide la posibilidad de obtener una sentencia definitiva.

Afirma que lo resuelto constituye una forma directa de negación de justicia que vulnera los derechos humanos de la actora.

IV- Del presente surge que a fs. 1/2 la actora promueve información sumaria a fin que se dicte sentencia declarativa que establezca que M. B. o M. V.-K., cuyos demás datos individuales menciona, resulta ser la misma persona.

Expone los hechos que motivan la petición, informa el cambio de documento de identidad por razones administrativas y las dificultades que esto le podría ocasionar ante organismos nacionales o al viajar al exterior. Ofrece prueba documental y de testigos.

En respuesta el tribunal dicta la resolución de fs. 4 que rechaza la acción por considerar que los hechos que la motivan son hipotéticos, que la prueba ofrecida es

solo testimonial y que los eventuales inconvenientes se podrían solucionar por vía administrativa.

La actora apela la resolución y a fs. 6 se rechaza el recurso por tratarse de una resolución simple que no causa gravamen.

V.- La reseña realizada evidencia que la petición consistió en el dictado de un auto de identidad, a fin de determinar que la señora M. B. y M. V.-K. es una misma e idéntica persona.

Este tipo de trámite encuadra dentro de las disposiciones del art. 325 del CPr. y art 87 inc. ñ) de la Ley III 21 que refiere a cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones.

Los hechos denunciados por la actora fueron: diferencia de nombres, cambio de documento de identidad, diferencias en el pasaporte, etc., cuestiones que demuestran motivos suficientes para la promoción de la acción intentada.

La providencia que rechaza in limine la acción, es una resolución simple que causa un gravamen irreparable en virtud que impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, en el caso, la sustanciación del trámite de información sumaria.

Reparase que la actora ofreció documental conforme surge de su escrito y del cargo impuesto por el tribunal que no fue advertida por la jueza al rechazar in limine la demanda.

Conforme lo señalado, dado que el proceso iniciado por la actora se encuadra dentro de las acciones previstas por la Ley III 21 art. 87 in ñ) y art. 325

CPr., que la resolución impugnada es de las previstas por el art. 244 in c 3) CPr. y el art. 70 del Código Civil y Comercial de la Nación, se resuelve que corresponde hacer lugar a la queja.

La doctrina sostiene que en caso de duda sobre una providencia simple que causa o no gravamen corresponde conceder el recurso, dado que su restricción conculca la amplitud de la defensa en juicio que establece el art. 18 de la CN. (LOUTAYF RANEA Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo I pág 375 y ss. Editorial ASTREA)

Conforme lo expuesto, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 5 en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 8/8vta.

2) Conceder el recurso de apelación de la actora interpuesto a fs. 5 contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2015 de fs. 4, en los autos: "B. M. s/ INFORMACION SUMARIA" Expte N°210/2015, en relación y con efecto suspensivo.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y adunar la misma previa certificación a los autos principales a los fines de la tramitación del recurso.

4) Regístrese, notifíquese, archívese.